

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Risaralda, Caldas, catorce de julio de dos mil veintitrés. A Despacho estas diligencias para informar que el término concedido a la parte demandada en este proceso ejecutivo venció y no dio contestación a la misma, ni propuso excepciones en su favor. No hay constancia alguna de pagos parciales o totales a la deuda.

El demandado se notificó conforme lo señalado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, mediante mensaje de correo remitido por la parte demandante al correo del demandado [omarandresgiraldo050885@gmail.com](mailto:omarandresgiraldo050885@gmail.com) el sábado 10 de junio de 2023 a las 11:06 horas. El término de notificación y traslado empezó a correr dos días después de recibida la comunicación, es decir, el 15 de junio de 2023, al ser inhábiles el domingo 11 y lunes festivo 12, sábado 17, domingo 18 y lunes festivo 19, sábado 24 y domingo 25 de junio de 2023.

Son hábiles los días 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de junio de 2023. Sírvase proveer.

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Risaralda, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	<b>176164089001-2023-00037-00</b>
Proceso:	<b>Ejecutivo Singular de Única Instancia</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 339-2023</b>
Demandante:	<b>Caja de Compensación Familiar de Caldas – CONFA</b>
Demandado:	<b>Omar Andrés Giraldo Cuervo</b>

### I. ASUNTO:

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia, propuesta a través de apoderado judicial por la Caja de Compensación Familiar de Caldas – CONFA, en contra de Omar Andrés Giraldo Cuervo.

### II. ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar de Caldas - CONFA, promovió demanda Ejecutiva Singular de Única Instancia contra el señor Omar Andrés Giraldo Cuervo. En esta, solicitó que se librara mandamiento de pago contra el ejecutada por la suma consignada en el pagaré 7197254, junto los intereses causados y las costas del caso.

La demanda fue radicada el 28 de abril de 2023. En documento aparte la demandante solicitó la imposición de medida cautelar de embargo sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier título bancaria o financiero en diferentes entidades que fueron enlistadas en el respectivo escrito.

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de la entidad ejecutante y en contra del señor Giraldo Cuervo. En la misma fecha, se emitió auto ordenando el embargo de las cuentas solicitadas.

El ejecutado fue notificado de la orden de pago el 10 de junio de 2023, de conformidad con los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, quedando entonces sin proponer excepciones en su favor. El término de notificación empezó a correr dos días después de la recepción de la comunicación que fue materializada al correo electrónico [omarandresgiraldo050885@gmail.com](mailto:omarandresgiraldo050885@gmail.com), el cual venció el pasado 29 de junio de 2023, dentro del cual permaneció en silencio. No hay reportados abonos o pagos.

### III. CONSIDERACIONES:

#### Competencia

Este despacho es competente para adoptar la decisión en este proceso. Lo es por factor objetivo de competencia, considerando que se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía, según lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

También lo es por factor territorial, por ser el único despacho judicial ubicado en el municipio donde el demandado está domiciliado, siguiendo lo previsto por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

#### Presupuestos procesales

En este proceso se cumplieron las ritualidades fijadas por el Código General del Proceso, para el trámite de los procesos ejecutivos. Se recibió la demanda y se libró mandamiento de pago, considerando que el título presentado reunía los requisitos consagrados en las normas.

El ejecutado fue notificado al correo electrónico [marandresgiraldo050885@gmail.com](mailto:marandresgiraldo050885@gmail.com), a quien le fue remitida la demanda y anexos, como el auto que dispuso librar el mandamiento de pago, quien no dio respuesta a la demanda.

#### Caso particular

El título ejecutivo, contienen una obligación dineraria a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

El segundo inciso del artículo 440 del C.G.P.<sup>4</sup> dispone que se deberá seguir adelante con la ejecución del título si la parte ejecutada no propone excepciones en el plazo oportuno. Esa

---

<sup>1</sup> **Artículo 17.** Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.  
(...).

<sup>2</sup> **Artículo 28.** Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

<sup>3</sup> **Artículo 422.** Título Ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...

<sup>4</sup> **Artículo 440.** Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

providencia -la que ordena seguir adelante la ejecución- constituye la decisión de fondo del caso, considerando que luego de su emisión no se admiten cuestionamientos al título ejecutado o a las obligaciones que este consagra, sino que simplemente se discuten asuntos accesorios de la ejecución.

Los documentos aportados como recaudo ejecutivo cumplen con las exigencias generales, que para todo título valor dispone el artículo 621 del Código de Comercio.

En este proceso, la demanda fue notificada personalmente al correo electrónico [marandresgiraldo050885@gmail.com](mailto:marandresgiraldo050885@gmail.com), la decisión de derecho consiste en ordenar seguir adelante con la ejecución, es decir, tomar determinación de fondo favorable a la parte ejecutante. Esa orden se hará limitándose a lo consignado en el auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el segundo inciso del artículo 430 del Código General del Proceso<sup>5</sup> prohíbe realizar un nuevo análisis del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Gilma Maldonado Grajales, a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito – CESCO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, calendarado el 24 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas al demandado en favor del demandante, las cuales se liquidarán en su momento procesal oportuno.

**CUARTO:** Notificar este proveído por estado.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez



Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

<sup>5</sup> **Artículo 430.** Mandamiento ejecutivo.

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

**Firmado Por:**  
**Mario Fernando Gonzalez Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Risaralda - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df7369fb9e0df6da46de377bcef7791a4b81dea1c675f67c8cd1f01e7c5d23c**

Documento generado en 14/07/2023 12:08:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**